



RAD. 2021-00357 INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 25 de marzo de 2022.

Señor Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por MELQUISIDETH JACOME PACHECO contra CONSORCIO MINERO UNIDOS, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este juzgado.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00357-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MELQUISIDETH JACOME PACHECO
DEMANDADA: CONSORCIO MINERO UNIDOS

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra la compañía CONSORCIO MINERO UNIDOS, tendiente a obtener el reintegro al cargo y consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, entre otras pretensiones, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal fin, se hace preciso señalar que el artículo 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, indica:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Así, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez del domicilio de la demandada o ante el juez del lugar donde haya prestado el servicio, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo.

Bajo ese contexto, se revisó la demanda con miras a verificar en cuál de los presupuestos mencionados se sustentó la parte demandante para considerar que esta Autoridad Judicial es la competente, atisbando que simplemente adujo en esa pieza procesal que el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Barranquilla, sin allegar prueba siquiera sumaria de ello. Por otra parte, en el hecho 3° de la demanda aseguró haber desplegado sus servicios en el municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar). Es de anotar que, si bien es cierto, con la demanda se acompañó un certificado de existencia y representación legal, este no corresponde a la empresa demandada.

Por consiguiente, ante tal incertidumbre, la actuación a seguir es requerir al interesado para que indique donde tiene su domicilio la convocada. Lo anterior, a efectos de garantizarle el fuero de elección mencionado en precedencia, ya que de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial. Al efecto, se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar), atendiendo la localidad donde el demandante señala haber prestado sus servicios por última vez, vale decir, el municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar)

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante acredite lo referente al lugar del domicilio de la demandada. Se le confiere, al efecto, el término máximo de 5 días, so pena de remitir el asunto al Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar), por las razones expuestas en precedencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza